

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de mayo de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de las empresas Proforma Ejecución de Obras y Restauraciones S.L. y Urvios Construcción y Servicios S.L., en compromiso de UTE, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte del Ayuntamiento de Madrid, por el cual se excluye de la licitación para la adjudicación del contrato “Obras de construcción de campos de rugby en la parcela 5.47 del Ensanche de Vallecas”, Expediente: 300/2019/01329, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 15 de enero de 2020.

El valor estimado del contrato es de 3.242.675,08 euros y plazo de ejecución de 300 días.

Segundo.- La mesa de contratación de apertura y calificación de la documentación administrativa celebrada el 11 de febrero de 2020, acordó la admisión a la licitación de los 17 licitadores, entre ellos la recurrente.

La Mesa de contratación, en su sesión de 4 de marzo de 2020 y en base a informe técnico aprobado, acordó excluir del procedimiento al licitador recurrente por no cumplir el césped artificial las condiciones mínimas de proyecto establecidas en el PPT.

El 11 de mayo de 2020, se comunicó al recurrente la exclusión de su oferta del procedimiento de contratación, por las razones citadas.

Tercero. Con fecha 19 de mayo de 2020, la representación de la UTE presentó ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta.

Con esa misma fecha la Secretaría de este Tribunal requirió al órgano de contratación la remisión del expediente e informe, de conformidad con el artículo 56 de la LCSP, que fueron remitidos el 21 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- La recurrente está legitimada para interponer el recurso, al tratarse de una licitadora excluida del procedimiento de licitación, por lo que, conforme con el artículo 48 de la LCSP, sus derechos e interés legítimos pueden verse afectados.

Se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El presente recurso se presenta el 19 de mayo de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la exclusión, que tuvo lugar el día 11 de mayo, tal y como expresa el artículo 50.1. c) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se dirige contra el acuerdo de exclusión de un contrato de obras cuyo valor es superior a 3.000.000 euros, siendo pues un acto recurrible conforme al artículo 44.1. a) y 2. b) de la LCSP.

Quinto.- Respecto al motivo del recurso, conviene señalar en primer lugar el contenido Apartado 20 del Anexo I del PCAP:

“Criterio Nº 3 Mejora en la calidad del césped (hasta 9 puntos).

Se considera una mejora en la calidad del césped el aumento del peso de la fibra (gr/m²), con relación al peso mínimo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, que es de 1.595 gr/m², siempre que dicho aumento lleve consigo un aumento del dtex, y del número de puntadas por m². No se podrá reducir ninguno de los valores establecidos en las características técnicas del PPT, que se tomarán siempre como mínimos o el aumento no se considerará válido.

Se asignará la máxima puntuación (9 puntos) a la empresa que ofrezca el mayor peso de la fibra ofertada válido y, cero puntos, las ofertas que no aumenten el peso, siendo el resto de las ofertas valoradas de forma proporcional de acuerdo a la siguiente fórmula:

Puntuación = 9 x (Peso ofertado - Peso base del PPT (1.595 gr/m²)) / (Peso máximo ofertado válido - Peso base del PPT (1.595 gr/m²)).

La puntuación obtenida será de un decimal, redondeándose al alza si el segundo es igual o mayor a 5.

Las empresas que oferten mejoras en la calidad del césped, deberán incluir en la oferta documento descriptivo de las características del césped ofertado así como una muestra del mismo de 1 m x 1 m”.

Así mismo, artículo 3 del PPT establece:

“Césped Artificial

Base elástica

Colocación de pavimento de césped sintético para rugby, sobre base elástica elaborada in situ, de espesor 20 mm, compuesta por mezcla de resinas de poliuretano mono componente en dotación mínima del 10% en peso, y granulado de caucho SBR 1-4 mm, extendida mecánicamente mediante máquina autopropulsada de placas calefactadas y control de nivel tipo SMG PLANOMÁTIC.

Tipo de Fibra

Sistema de césped sintético con patrón de puntos recto, tuftado, con galga 5/8. Monofilamento de polietileno con sección romboidal, con 15.000/6 dTex, y 450 micras de espesor. Doble base primaria compuesta por 100 % PP Thiobac, color negro, estabilizado a la acción de rayos U.V.A. peso aproximado 265 gr/m². Base secundaria: Recubrimiento de látex SBR con orificios de drenaje.

El césped se suministrará testado en laboratorio, y homologado para World Rugby, con la señalización longitudinal de Rugby en color blanco y marcaje de líneas de juego cumpliendo la reglamentación de la F.E.R.

Instalado sobre base elástica, de forma flotante, con juntas pegadas a tope mediante banda de poliéster de 30 cm de ancho y adhesivo de poliuretano de doble componente color verde. Lastrado con sucesivas capas de 18 Kg/m² de arena de sílice de granulometría 0.4-0.8 mm y 16 Kg de granulado de caucho S.B.R negro, de granulometría 0.8-2.5 mm mediante maquina dosificadora autopropulsada tipo SMG SANDMATIC.

Otras características a cumplir:

<i>Altura de Fibra:</i>	<i>60 mm</i>
<i>Peso de la Fibra:</i>	<i>1.595 gr/m²</i>
<i>Altura Total:</i>	<i>62 mm</i>
<i>Peso Base Primaria:</i>	<i>265 gr/m²</i>
<i>Galga:</i>	<i>5/8 mm</i>
<i>Peso Base Secundaria:</i>	<i>1.000 gr/m²</i>
<i>No Puntadas/m²:</i>	<i>8.505</i>
<i>Peso Total:</i>	<i>2.860 gr/ m²</i>

No Puntos por 10 cm (Largo): 6,3
Ancho de los Rollos: 410 cm
No Puntos por 10 cm (Ancho): 14,0
Resistencia de las Puntadas: ≥ 30 Newton
Permeabilidad: 60 Ltr/m²/min (sin carga).
Resistencia del color: Escala azul ≥ 7 , escala gris ≥ 4 .
Color: Bicolor verde hierba y verde lima.

En ningún caso se admitirán valores inferiores a los designados ni siquiera en las tolerancias inferiores admitidas por la normativa”.

El recurrente fundamenta su recurso en que el Apartado 20 del PCAP establecía como criterio de adjudicación nº 3 la mejora en la calidad del césped. Dicha mejora consistía en el aumento del peso de la fibra con relación al peso mínimo establecido en el PPT, añadiendo que los licitadores no podían reducir ninguno de los valores establecidos en el PPT, los cuales se consideraba como mínimos, o el aumento no se consideraría válido.

Por lo tanto, considera que la consecuencia que se establecía en el Pliego para el caso de que se redujesen los valores recogidos en el PPT era que el aumento no se consideraría válido, lo que obviamente conllevaba a que fueran otorgados 0 puntos para este criterio, pero ni en el Apartado 20 del Cuadro de Características del PCAP ni en ninguna de las cláusulas de éste, se estableció que fuera causa de exclusión reducir en el césped los valores establecidos en el PPT, por lo que la exclusión de la infringe lo dispuesto en el Pliego.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que a la vista del contenido literal de los dos Pliegos, solo cabe concluir que el césped ofertado por los licitadores, para resultar admisible, debía cumplir como mínimo con todos y cada uno de los valores descritos con minuciosidad en el artículo 3 del pliego de prescripciones técnicas, pues así se indicaba expresamente en el mismo No admitir a licitación es sinónimo de excluir y el propio pliego indicaba que en ningún caso se admitirán valores

inferiores.

Así lo indican, además, tanto el apartado 20 del anexo I “*No se podrá reducir ninguno de los valores establecidos en las características técnicas del PPT*”, preceptos que el recurrente declara en su proposición que conoce y acepta plenamente y que a tenor de lo dispuesto en este fundamento, vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores.

Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar a analizar la causa de exclusión de la licitación del recurrente.

El acuerdo de la mesa de contratación objeto de controversia decía expresamente “*U.T.E. URVIOS-PROFORMA:*

Presenta documento descriptivo y muestra de césped WARRIOR 60/180.

Pese a realizar una mejora en el peso de la fibra ofertando 1.951 gr/m² y nº de puntadas (9.449), en este producto el Dtex (9.900+6.000) se consigue por la suma de dos tipos de filamento, uno de 420 micras y otro de 275 micras ambos monofilamento, no cumpliendo ninguno de los dos ni con el Dtex, ni con el espesor mínimo especificado en el PPT del proyecto.

La oferta se excluye por no cumplir el césped artificial las condiciones mínimas de proyecto establecidas en el PPT”.

El artículo 139.1 LCSP establece: “*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.*

Por tanto, el césped ofertado por los licitadores, para resultar admisible, debía cumplir como mínimo con todos y cada uno de los valores descritos exhaustivamente en el apartado 3 del PPT, pues así se indicaba expresamente en su último párrafo *“En ningún caso se admitirán valores inferiores a los designados ni siquiera en las tolerancias inferiores admitidas por la normativa”*. Del mismo modo el apartado 20 del anexo I del PCAP *“No se podrá reducir ninguno de los valores establecidos en las características técnicas del PPT”*.

El carácter vinculante de los pliegos en el sentido del citado artículo 139.1 LCSP, es doctrina unánime de los Tribunales de resolución de recursos contractuales, sirva la propia Resolución de este Tribunal 364/2018 de 28 de noviembre, alega por el órgano de contratación: *“La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 126 y 127 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo. Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.”*

En el caso que nos ocupa, ni siquiera la cuestión objeto de controversia es el cumplimiento de las prescripciones técnicas recogidas en el PPT respecto al césped, pues implícitamente el recurrente está reconociendo que no las cumple, sino que se acoge al tenor literal de un párrafo del Criterio Nº 3 Mejora en la calidad del césped (hasta 9 puntos): *“Se considera una mejora en la calidad del césped el aumento del peso de la fibra (gr/m²), con relación al peso mínimo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, que es de 1.595 gr/m², siempre que dicho aumento lleve consigo un aumento del dtex, y del número de puntadas por m². No se podrá reducir ninguno de los valores establecidos en las características técnicas del PPT, que se tomarán siempre como mínimos **o el aumento no se considerará válido**”*.

Estos términos son interpretados por el recurrente en el sentido de que lo procedente de acuerdo con los Pliegos es no valorar ese criterio, pero en ningún caso excluirle de la licitación.

Pues bien, independientemente de lo afortunada que pudiera ser la redacción literal de la cláusula en los términos señalados, una interpretación sistemática de acuerdo a los criterios legales y doctrinales expuestos anteriormente, así como del propio clausurado de los Pliegos, indefectiblemente llevan a considerar como motivo de exclusión el incumplimiento de las prescripciones técnicas. Resulta evidente, que los criterios de valoración recogidos en los Pliegos operan únicamente para las empresas admitidas a la licitación, al cumplir todos los requisitos de solvencia exigidos, lo que no sucede en el caso que nos ocupa.

Como señala el órgano de contratación, admitir la oferta de la recurrente supondría aceptar el contenido de la misma en su integridad, incluido un tipo de césped que no cumple con las características mínimas exigidas y que impediría alcanzar la necesidad a satisfacer, que no es otra que aumentar los equipamientos deportivos destinados a la práctica de rugby, para completar la oferta deportiva de la ciudad, mediante la construcción de un campo de Rugby con dimensiones suficientes para albergar encuentros internacionales, para lo cual se necesita la homologación del césped para Word Rugby.

Por consiguiente, una vez ha quedado acreditado por la mera comparación de las características técnicas del césped exigidas en el artículo 3 del PPT con las que constan en el documento descriptivo aportado por el recurrente, que los valores ofertados por el licitador no cumplen los mínimos exigidos en el citado Pliego, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de las empresas Proforma Ejecución de Obras y Restauraciones S.L. y Urvios Construcción y Servicios S.L., en compromiso de UTE, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte del Ayuntamiento de Madrid, por el cual se excluye de la licitación para la adjudicación del contrato “Obras de construcción de campos de rugby en la parcela 5.47 del Ensanche de Vallecas”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.